

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

**ESTÁNDAR
INTERNACIONAL**

**AUTORIZACIÓN DE
USO
TERAPÉUTICO**

Enero 2009



Nota: la siguiente es una traducción no oficial, de carácter informativa. en caso de cualquier conflicto con la versión original en inglés del *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico - AUT, prevalecerá siempre la versión en inglés, tal como sea publicada por *WADA* en su página web: www.WADA-ama.org

El *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico

El *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico fue adoptado por primera vez en 2004 y entró en vigor en 2005. La siguiente representa la versión 2.0 que incorpora las revisiones al *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico que fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Agencia Mundial Antidopaje el 10 de mayo de 2008. El *Estándar Internacional* revisado de Autorización de Uso Terapéutico entra en vigor el 1 de enero de 2009.

Publicado el 15 de mayo de 2008 por:

Agencia Mundial Antidopaje
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec,
Canadá H4Z 1B7

Página web: www.WADA-ama.org

Tel: + 1 514 904 9232
Fax: + 1 514 904 8650
E-mail: info@WADA-ama.org

PREAMBULO

El *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico (AUT) es un estándar obligatorio de nivel 2 desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

Las bases para el desarrollo de este *Estándar Internacional* de AUT han sido la revisión de varios procesos y protocolos de federaciones *Internacionales*, el COI, Organizaciones nacionales antidopaje y secciones pertinentes del *Estándar Internacional* revisado para *Controles* de Dopaje (ISDC). Un grupo de expertos designado por *WADA*, revisó, discutió y preparó el documento siguiendo un amplio proceso de consulta y consideración de propuestas.

El texto oficial del *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico deberá ser mantenido por *WADA* y deberá ser publicado en inglés y francés. En el caso de algún conflicto entre las versiones en inglés y francés, la versión en inglés prevalecerá.

El *Estándar Internacional* de AUT entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL <i>CÓDIGO</i> Y DEFINICIONES	4
1.0 Introducción y Alcance	4
2.0 Disposiciones del <i>Código</i>	5
3.0 Términos y Definiciones	8
3.1 Términos Definidos en el <i>Código</i>	8
3.2 Términos Definidos para el <i>Estándar Internacional</i> de <u>AUT</u>	12
PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DE <i>USO TERAPÉUTICOS</i>	13
4.0 Criterios para Otorgar una Autorización de <i>Uso Terapéutico</i>	13
5.0 Confidencialidad de la Información	14
6.0 Comités de Autorización de <i>Uso Terapéutico</i> (<u>CAUTs</u>)	15
7.0 Proceso de Aplicación de Autorización de <i>Uso Terapéutico</i> – <u>AUT</u>	15
8.0 Proceso de Declaración de <i>Uso</i>	18
9.0 Central de Información	19
ANEXO 1	20
Requisitos mínimos del archivo médico a ser usados para el proceso de <u>AUT</u> en caso de asma	20

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL *CÓDIGO* Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y Alcance

El propósito del *Estándar Internacional* de AUT es el de asegurar que el proceso para otorgar Autorizaciones de Uso Terapéutico esté armonizado en todos los deportes y países.

El *Código* permite a los *Atletas* y a sus médicos solicitar Autorizaciones de Uso Terapéutico, es decir, el permiso para usar, por razones terapéuticas, sustancias o métodos incluidos en la Lista de Sustancias y Métodos prohibidos, cuyo *Uso* está prohibido.

El *Estándar Internacional* de AUT incluye los criterios para otorgar una AUT, la confidencialidad de la información, la conformación de Comités de Autorización de Uso Terapéutico y el proceso de aplicación de AUT.

Este estándar se aplica a todos los *Atletas* como sea definido por y sujeto al *Código*, es decir, *Atletas* sin discapacidades y *Atletas* con discapacidades.

El *Código* Mundial Antidopaje abarca todos los elementos requeridos a fin de asegurar una óptima armonización y mejores prácticas en los programas antidopaje nacionales e *Internacionales*. Los principales elementos son. El *Código* (nivel 1), los Estándares *Internacionales* (Nivel 2) y los Modelos de Mejores Prácticas (Nivel 3).

En la introducción del *Código*, el propósito e implementación de los estándares *Internacionales* está resumida como sigue:

"los estándares *Internacionales* para diferentes áreas técnicas y operativas dentro del programa antidopaje será desarrollado en consulta con los *Signatarios* y gobiernos y aprobados por *WADA*. El propósito de los estándares *Internacionales* es la armonización entre las organizaciones antidopaje responsables de las partes técnicas y operativas de los programas antidopaje. La observancia de los estándares *Internacionales* es obligatoria para cumplir con el *Código*. Los estándares *Internacionales* pueden ser revisados de vez en cuando por el Comité Ejecutivo de *WADA* después de un proceso de consulta razonable con los *Signatarios* y gobiernos. A menos que se indique lo contrario en el *Código*, los estándares *Internacionales* y todas las revisiones deberán entrar en vigor en la fecha especificada en el *Estándar Internacional* o revisión".

El cumplimiento de un *Estándar Internacional* (al contrario de otro estándar alternativo, práctica o procedimiento) deberá ser suficiente para concluir que los procesos cubiertos por el *Estándar Internacional* fueron aplicados apropiadamente.

Las definiciones especificadas en el *Código* están escritas en *cursiva*. Las definiciones adicionales específicas al *Estándar Internacional* de AUT están subrayadas.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del *Código* se refieren directamente al *Estándar Internacional* de AUT:

Artículo del Código 4.4: Uso Terapéutico

WADA ha adoptado un *Estándar Internacional* para el proceso de otorgar Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Cada federación *Internacional* se asegurará de que existe un procedimiento mediante el cual los deportistas de nivel *Internacional* u otros deportistas inscritos en un acontecimiento *Internacional* que posean historiales médicos documentados que requieran el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*, puedan solicitar una Autorización de Uso Terapéutico. Los *Atletas* a los que se incluya en el *Grupo Registrado para Controles* de su federación *Internacional* sólo podrán obtener Autorización de Uso Terapéutico de acuerdo con las normas de dicha federación. Cada federación *Internacional* deberá publicar una lista de aquellos *Eventos Internacionales* para las cuales sea requerida una Autorización de Uso Terapéutico otorgada por la federación *Internacional*. Cada *Organización Nacional Antidopaje* deberá asegurar para los *Atletas* bajo su jurisdicción que no estén incluidos en el *Grupo Registrado para Controles* de una federación *Internacional* y que posean historiales médicos documentados que requieran el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*, que se implemente un proceso mediante el cual puedan solicitar una Autorización de Uso Terapéutico. Estas solicitudes deberán ser evaluadas de acuerdo con el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico. Las federaciones *Internacionales* y las organizaciones nacionales antidopaje deberán comunicar inmediatamente a WADA a través del sistema ADAMS la concesión de cualquier Autorización de Uso Terapéutico, excepto las relacionadas con *Atletas* de nivel nacional que no estén incluidos en el *Grupo Registrado para Controles* de su *Organización Nacional Antidopaje*.

WADA por iniciativa propia, podrá revisar en cualquier momento la concesión de una Autorización de Uso Terapéutico a cualquier *Atleta de Nivel Internacional* o a cualquier *Atleta* de nivel nacional incluido en el *Grupo Registrado para Controles* por parte de su *Organización Nacional Antidopaje*. A solicitud de cualquier deportista al que se haya denegado una Autorización de Uso Terapéutico, WADA podrá revisar tal denegación. Si WADA determina que la concesión o negación de una Autorización de Uso Terapéutico no cumple con el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico, WADA puede revertir tal decisión.

Si, a diferencia de lo que establece este artículo, una federación *Internacional* no tiene implementado un proceso mediante el cual los *Atletas* puedan solicitar Autorizaciones de Uso Terapéutico, los *Atletas* de nivel *Internacional* podrán solicitar a WADA que revise la solicitud del mismo modo que si se le hubiera denegado.

La Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus metabolitos o marcadores (artículo 2.1), el *Uso* o el intento de *Uso* de una sustancia o *Método Prohibidos* (artículo 2.2), la posesión de sustancias o métodos prohibidos (artículo 2.6) o la administración o intento de administración de una sustancia o *Método Prohibido* (artículo 2.8) de acuerdo a las disposiciones de una Autorización de Uso Terapéutico válida otorgada según el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico, no deberá considerarse como una infracción a las normas antidopaje.

Artículo 13.4 del Código: Apelaciones a decisiones otorgando o negando una Autorización de Uso Terapéutico

Las decisiones de WADA reversando la concesión o negación de una Autorización de Uso Terapéutico pueden ser apeladas exclusivamente ante el Tribunal de Arbitramento Deportivo – TAD/CAS por parte del *Atleta* o de la *Organización Antidopaje* cuya decisión haya sido reversada. Las decisiones de organizaciones antidopaje distintas a WADA negando Autorizaciones de Uso Terapéutico, que no sean reversadas por WADA, pueden ser apeladas por los *Atletas* de nivel *Internacional* antes el TAD/CAS y por otros *Atletas* ante el organismo nacional de revisión descrito en el artículo 13.2.2 si el organismo nacional de revisión reversa la decisión de negar una Autorización de Uso Terapéutico, tal decisión puede ser apelada ante el TAD/CAS y WADA.

Cuando una *Organización Antidopaje* no emprenda acción alguna en un plazo razonable ante una solicitud de Autorización de Uso Terapéutico recibida, la indecisión de la *Organización Antidopaje* se considerará como una negación a efectos de los derechos de apelación dispuestos en este artículo.

Artículo 14.5 del Código: Centro de información sobre *Control* del dopaje.

WADA actuará como centro de información para todos los datos y resultados de *Control* antidopaje sobre los *Atletas* de nivel *Internacional* y nacional incluidos por la *Organización Nacional Antidopaje* en el grupo de *Atletas* registrados para *Controles*. Para facilitar la coordinación de la planificación de los *Controles* y para evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias *Organizaciones Antidopaje*, cada *Organización Antidopaje* comunicará todos los *Controles* realizados en Competencia y Fuera de Competencia al centro de información de WADA tan pronto sea posible una vez se hayan efectuado de tales *Controles*. Esta información se pondrá a disposición del *Atleta*, de la federación nacional del *Atleta*, del *Comité Olímpico Nacional* o del Comité Paralímpico Nacional, de la *Organización Nacional Antidopaje*, de la federación *Internacional*, y del *Comité Olímpico Internacional* o Comité Paralímpico *Internacional*.

Con el fin de servir como centro de información sobre los datos de los *Controles* antidopaje, WADA ha creado un sistema de gestión de bases de datos, ADAMS, que respeta los nuevos principios de confidencialidad de la información. En particular, WADA ha desarrollado el sistema ADAMS en consistencia con estatutos de protección de datos y normas aplicables a WADA y a otras organizaciones que utilicen ADAMS. La Información Personal sobre los *Atletas*, el *Personal* de apoyo a los *Atletas* u otras *Personas* involucradas en las actividades contra el dopaje será conservada por WADA, la cual está bajo la supervisión de Autoridades canadienses sobre privacidad, en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad e Información Personal. WADA deberá, al menos una vez al año, publicar reportes estadísticos que resuman la información que recibe, asegurándose en todo momento que la privacidad de los *Atletas* sea completamente respetada y estar disponible para el diálogo con las Autoridades nacionales y regionales competentes sobre la privacidad de los datos.

Artículo 15.4 del *Código*: Reconocimiento Mutuo

15.4.1 Sujeto al derecho de apelación que se dispone en el artículo 13, los *Controles*, las Autorizaciones de *Uso Terapéutico* y los resultados de audiencias u otras adjudicaciones finales de cualquier Signatario que sean consistentes con el *Código* y estén dentro de la Autoridad del signatario. Deberán ser reconocidos y respetados por todos los otros *Signatarios*.

[Comentario al artículo 15.4.1: se ha producido cierta confusión en el pasado sobre la interpretación de este artículo con respecto a las Autorizaciones de Uso Terapéutico. Salvo que se indique lo contrario en el reglamento de una federación Internacional o en un acuerdo con una federación Internacional, las organizaciones nacionales antidopaje no tienen la "Autoridad" para otorgar Autorizaciones de Uso Terapéutico a Atletas de nivel Internacional].

15.4.2 Los *Signatarios* deberán reconocer las mismas acciones de otros organismos que no hayan aceptado el *Código*, si las normas de esos otros organismos son consistentes con el *Código*.

[Comentario al artículo 15.4.2: Cuando la decisión de un organismo que no haya aceptado el Código cumpla con éste sólo en ciertos aspectos y en otros no, los Signatarios deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un no signatario detecta que un Atleta ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una Sustancia Prohibida en su organismo, pero el período de suspensión aplicado es menor que el establecido en el Código, todos los Signatarios deben reconocer el hallazgo de una infracción de las normas antidopaje, y la Organización Nacional Antidopaje correspondiente al deportista debe efectuar una audiencia conforme al artículo 8 para decidir si el periodo de inelegibilidad más largo de acuerdo al Código debería ser impuesto.]

3.0 Términos y Definiciones

3.1 Términos Definidos en el *Código*

ADAMS: Sistema de Administración y Manejo Antidopaje es una base de datos en línea que facilita ingresar, almacenar, compartir y reportar información; está diseñado para ayudar a las Autoridades Públicas y Deportivas en sus operaciones antidopaje en conjunción con la legislación sobre protección de datos.

Adverse Analytical Finding

Resultado Analítico Adverso: Reporte de un laboratorio u otra entidad de análisis aprobada que identifica en una muestra, la presencia de una *Sustancia Prohibida*, sus metabolitos o marcadores (*incluyendo cantidades elevadas de Sustancias endógenas*) o la evidencia del *Uso* de un método de prohibido.

Anti-Doping Organization

Organización Antidopaje – OAD: Un Signatario que es responsable de adoptar normas para iniciar, implementar o hacer cumplir cada parte del proceso de *Control al Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico *Internacional*, Comité Paralímpico *Internacional*, Otras organizaciones de grandes *Eventos* que efectúen *Controles*, *WADA*, *Federaciones Internacionales* y *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Athlete

Athleta: Cualquier *Persona* que participe en un deporte a nivel *Internacional* (como sea definido por cada federación *Internacional*) o nacional (como sea definido por cada *Organización Nacional Antidopaje*, incluyendo pero sin limitarse a aquellos que son miembros del *Grupo Registrado para Controles*), así como cualquier otro competidor en el deporte que está sujeto a la jurisdicción de cualquier signatario o a otra organización deportiva que acepte el *Código*. Todas las disposiciones del *Código*, como, por ejemplo, las de *Controles* y las Autorizaciones de *Uso Terapéutico*, deben aplicarse a los competidores de nivel *Internacional* y nacional. Algunas organizaciones nacionales antidopaje pueden optar por realizar *Controles* y aplicar las normas antidopaje en los niveles recreativos o a competidores veteranos que no figuren actual o potencialmente entre los competidores de nivel nacional. Sin embargo, no se exige a las organizaciones nacionales antidopaje que apliquen todos los aspectos del *Código* a estas *Personas*. Pueden dictarse normas nacionales específicas para el *Control* antidopaje de competidores que no sean de nivel *Internacional* o nacional sin entrar en conflicto con el *Código*. Así, un país puede decidir efectuar *Controles* a competidores de categorías recreativas pero no exigirles la solicitud de Autorizaciones de *Uso Terapéutico*, o de información sobre su paradero. Del mismo modo, un organizador de grandes acontecimientos que celebre un acontecimiento sólo para competidores veteranos puede decidir realizar *Controles* a los competidores pero no requerir la solicitud de Autorizaciones de *Uso Terapéutico* o información sobre la localización del *Athleta*. A efectos del artículo 2.8 (Administración o intento de administración) y con fines de información y educación, cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*, es un *Athleta*.

[Comentario: esta definición establece claramente que todos los deportistas de nivel Internacional y los deportistas de nivel nacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel Internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje respectivas de las federaciones Internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje respectivamente. A nivel nacional, las normas antidopaje adoptadas conforme al Código, se aplican como mínimo al conjunto de personas de los equipos nacionales y al conjunto de personas que se clasifiquen para un campeonato nacional en cualquier deporte. Esto no significa, sin embargo, que todos esos Atletas deben incluirse en el Grupo Registrado para Controles de la Organización Nacional Antidopaje. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores además de aplicarlo a los deportistas de nivel nacional. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje].

Code

Código: El *Código Mundial Antidopaje*

Competition

Competición: una carrera individual, partido o una competencia deportiva individual. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final olímpica de los 100 metros planos. Para carreras por etapas y otras competiciones deportivas donde los premios son concedidos de manera diaria o en otros periodos de tiempo, la distinción entre una Competición y un *Evento* será como se disponga en las normas aplicables de la Federación *Internacional* correspondiente.

Doping Control

Control al Dopaje: Todos los pasos y procesos desde el plan de distribución de muestras hasta la última disposición de cualquier apelación, incluyendo todos los pasos y procesos intermedios como el suministro de información de paradero, la toma y manejo de muestras, análisis de laboratorio, Autorización de Uso Terapéutico, manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

Event

Evento: Una serie de competencias individuales desarrolladas de manera conjunta bajo un organismo rector. Por ejemplo: los Juegos Olímpicos, Los campeonatos mundiales de la FINA o los Juegos Panamericanos.

Event Period

Periodo de Evento: es el tiempo entre el inicio y el final de un *Evento* como sea establecido por la organización que lo regule.

In-Competition

En Competición: a menos que se especifique lo contrario en las normas de una Federación Internacional u otra Organización Antidopaje pertinente, "En Competición" significa el periodo que comienza 12 horas antes de una competición en el cual el *Atleta* está programado para participar, hasta el final de tal competición y el proceso de recolección de Muestras relacionado con tal competición.

International Event

Evento Internacional: Es un *Evento* donde el Comité Olímpico Internacional, El Comité Paralímpico Internacional, Una Federación Deportiva Nacional, una Organización de Grandes Eventos u otra Organización Deportiva Internacional es la entidad rectora para el *Evento* o designa a los oficiales técnicos para el mismo.

International-Level Athlete

Atleta de Nivel Internacional: *Atletas* designados por una o más Federaciones Internacionales para conformar su Grupo Registrado para Controles.

International Standard

Estándar Internacional: Es un Estándar adoptado por WADA en apoyo al Código. El cumplimiento de un Estándar Internacional (a diferencia de otro Estándar, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que sus procedimientos han sido efectuados de conformidad. Los estándares Internacionales deberán incluir cualquier documento técnico emitido en relación a ellos.

National Anti-Doping Organization

Organización Nacional Antidopaje: La entidad designada por cada País como poseedora de la Autoridad primaria para adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recolección de muestra, el proceso de manejo de resultados y conducir audiencias, todo a nivel nacional. Esto incluye una entidad que puede ser designada por varios países para servir como organización Regional Antidopaje para tales países. Si esta designación no ha sido hecha por la Autoridad Pública Competente, la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional o su designado.

National Event

Evento Nacional: un *Evento* deportivo que involucra *Atletas* de nivel Nacional o Internacional el cual la entidad rectora para el *Evento* o designa a los oficiales técnicos para el mismo es de nivel Nacional.

Out-of-Competition

Fuera de Competencia: cualquier *Control al Dopaje* realizado sin relación a una competición específica.

Prohibited List

Lista Prohibida: La Lista que identifica las Sustancias y Métodos prohibidos publicada anualmente por WADA.

Prohibited Method

Método Prohibido: Cualquier método descrito en la *Lista Prohibida*.

Prohibited Substance

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia así descrita en la *Lista Prohibida*.

Registered Testing Pool

Grupo Registrado para Controles: el grupo de *Atletas* de alto nivel establecido de manera separada por cada Federación *Internacional* y *Organización Nacional Antidopaje* que está sujeto a *Controles* En Competencia y Fuera de Competencia como parte de sus respectivos planes de distribución de muestras. Cada Federación *Internacional* deberá publicar una lista que identifique a aquellos *Atletas* incluidos en su *Grupo Registrado para Controles*, bien sea nombrándolos o a través de criterios claramente definidos.

Signatories

Signatarios: aquellas entidades firmantes del *Código* y que acuerdan cumplirlo, incluyendo al Comité Olímpico *Internacional*, Comité Paralímpico *Internacional*, Federaciones *Internacionales*, Comités Olímpicos Nacionales, Comités Paralímpicos Nacionales, Organizadores de Grandes *Eventos*, Organizaciones Nacionales Antidopaje y WADA.

Testing

Controles: Las partes del proceso de *Control al Dopaje* que involucran el plan de distribución, la toma de la muestra, el manejo de la muestra y el transporte de la muestra hasta el laboratorio.

Use

USO: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier sustancia o *Método Prohibido*.

WADA

WADA: La Agencia Mundial Antidopaje.

3.2 Términos Definidos para el *Estándar Internacional* de AUT

Terapéutico: Relativo al tratamiento de una condición médica a través de agentes o métodos correctivos; o que proporcionen o ayuden a la cura.

AUT: es una Autorización de Uso Terapéutico aprobado por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico con base en un historial médico documentado antes del Uso de la sustancia en el deporte.

AUT retroactiva: es una Autorización de Uso Terapéutico aprobada por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico con base en un historial médico documentado después que un laboratorio haya reportado un RAA (*Resultado Analítico Adverso*).

CAUT: Comité de Autorización de Uso Terapéutico es el panel establecido por parte de la *Organización Antidopaje* correspondiente.

CAUT de WADA: el Comité de Autorización de Uso Terapéutico establecido por *WADA*.

PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICOS

4.0 Criterios para Otorgar una Autorización de Uso Terapéutico

Una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) puede ser otorgada a un *Atleta* permitiendo el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* incluido en la *Lista Prohibida*. Una solicitud de AUT será revisada por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico – CAUT. El CAUT será nombrado por la *Organización Antidopaje*. Una Autorización será otorgada solamente en estricta observancia de los siguientes criterios:

[Comentario: este estándar puede aplicarse a todos los *Atletas* como se define por y sujetos al *Código*. Es decir, *Atletas* sin discapacidades y *Atletas* con discapacidades. Este estándar será aplicado a circunstancias individuales. Por ejemplo, una Autorización que es apropiada para un *Atleta* con una discapacidad, puede ser inapropiada para otros *Atletas*.]

- 4.1** El *Atleta* debe remitir la solicitud de AUT **mínimo veintiún (21) días** antes de requerir su aprobación (por ejemplo antes de un *Evento*).
- 4.2** El *Atleta* experimentaría un deterioro significativo en su salud si la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* fuese retirada en el transcurso de un tratamiento de una condición médica aguda o crónica.
- 4.3** El Uso Terapéutico de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* no produciría un mejoramiento adicional del rendimiento, distinto al que podría preverse al retornar a un estado normal de salud siguiendo el tratamiento para una condición médica legítima. El *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* para incrementar “normalmente bajos” niveles de cualquier hormona endógena no es considerada como una intervención terapéutica aceptable.
- 4.4** No existe una alternativa razonable al *Uso* de la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.
- 4.5** La necesidad del *Uso* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no puede ser la consecuencia, total o parcialmente, del previo *Uso* no Terapéutico de cualquier sustancia de la *Lista Prohibida*.
- 4.6** La AUT será cancelada por el organismo otorgante, si:
 - a. El *Atleta* no cumple prontamente con alguno de las condiciones requeridas o dispuestas por la *Organización Antidopaje* que otorga la Autorización.
 - b. El periodo para el cual fue otorgada la AUT ha expirado.

- c. El *Atleta* es notificado que la AUT ha sido retirada por la *Organización Antidopaje*.

*[Comentario: cada AUT tendrá una duración específica según lo decida el CAUT. Puede haber casos cuando una AUT haya expirado o haya sido retirada y la Sustancia Prohibida sujeta a la AUT esté aún presente en el organismo del *Atleta*. En tales casos, la Organización Antidopaje que efectúe la revisión inicial de un Resultado Analítico Adverso considerará si el resultado es consistente con la expiración o retiro de la AUT.]*

- 4.7** Una solicitud para una AUT no será considerada para aprobación retroactiva, excepto en casos en los que:
- a. Sea necesario el tratamiento de emergencia o tratamiento de una condición médica aguda, o
 - b. Debido a circunstancias excepcionales, no hubo suficiente tiempo u oportunidad para el solicitante de remitir o para el CAUT de considerar, una solicitud antes de un *Control al Dopaje*, o
 - c. Las condiciones establecidas bajo el artículo 7.13 sean aplicables.

[Comentario: las emergencias médicas o situaciones médicas agudas que requieren la administración de una sustancia o Método Prohibido antes que una solicitud de una AUT pueda efectuarse, son poco comunes. Igualmente, las circunstancias en las que se requiera la consideración expedita de una solicitud de AUT debido a una competición inminente son poco frecuentes. Las organizaciones antidopaje que otorgan las AUTs deben tener procesos internos que permitan abordar tales situaciones.]

5.0 Confidencialidad de la Información

- 5.1** El solicitante debe suministrar consentimiento escrito para la transmisión pertinente a la solicitud a los miembros del CAUT y, según se requiera, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en el manejo, revisión o apelación de las AUTs.
En caso que la ayuda de expertos externos independientes sea necesaria, todos los detalles de la solicitud serán circulados sin identificar al médico involucrado con el cuidado del *Atleta*. El solicitante debe también suministrar consentimiento escrito para que las decisiones del CAUT puedan ser distribuidas a otras organizaciones antidopaje pertinentes de acuerdo a las disposiciones del *Código*.
- 5.2** Los miembros del CAUT y la administración de la *Organización Antidopaje* involucrada desarrollará todas sus actividades en estricta confidencialidad. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal involucrado deberán suscribir acuerdos de confidencialidad. En particular mantendrán confidencial la siguiente información:

- a. Toda la información médica y datos suministrados por el *Atleta* y médico(s) involucrado(s) en el cuidado del *Atleta*.
- b. Todos los detalles de la solicitud incluyendo el nombre del (los) médico(s) involucrados en el proceso.

En caso que el *Atleta* desee revocar el derecho del CAUT o el CAUT de WADA a obtener cualquier información sobre su salud, el *Atleta* debe notificar por escrito a su médico sobre el hecho. Como consecuencia de tal decisión, el *Atleta* no recibirá la aprobación de una AUT o la renovación de una AUT existente. a su de salud de su parte

6.0 Comités de Autorización de Uso Terapéutico (CAUTs)

Los CAUT deberán estar conformados y actuar de acuerdo a las siguientes directrices:

- 6.1** Los CAUTs deberían incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de *Atletas* y un tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. A fin de asegurar el nivel independencia de sus decisiones, la mayoría de los miembros de un CAUT, no debe tener conflicto de intereses o responsabilidad política en la *Organización Antidopaje*. Todos los miembros de un CAUT suscribirán un acuerdo sobre conflicto de intereses. En solicitudes que involucren *Atletas* con discapacidades, al menos uno de los miembros del CAUT debe tener experiencia específica en el cuidado y tratamiento de *Atletas* con discapacidades.
- 6.2** Los CAUT pueden buscar experticia médica o científica que consideren apropiada para la revisión de las circunstancias de cualquier solicitud de AUT.
- 6.3** El CAUT de WADA deberá estar conformado siguiendo los criterios establecidos en el artículo 6.1. el CAUT de WADA se establece para revisar por su propia iniciativa las decisiones sobre AUTs otorgadas por organizaciones antidopaje. Como se especifica en el artículo 4.4 del *Código* el CAUT de WADA puede, por solicitud de *Atletas* a quienes se les hayan negado AUTs por parte de una *Organización Antidopaje*, revisar tales decisiones con la Autoridad para reversarlas.

7.0 Proceso de Aplicación de Autorización de Uso Terapéutico (AUT)

- 7.1** una AUT será solamente considerada después de recibir un formato de aplicación completo que debe incluir todos los documentos correspondientes (ver apéndice 1 – Formato AUT). El proceso de aplicación debe ser efectuado de acuerdo con los principios de estricta confidencialidad.

- 7.2** El formato de solicitud de AUT, como se indica en el apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones antidopaje para incluir requisitos de información adicionales, pero ninguna de las secciones o elementos ya existentes deberán ser removidos.
- 7.3** El formato de solicitud de AUT puede ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero la versión en inglés o francés deberá permanecer en el formato de solicitud.
- 7.4** Un *Atleta* no puede solicitar una AUT a más de una *Organización Antidopaje*. La solicitud debe identificar el deporte del *Atleta* y, cuando sea apropiado, la disciplina y la posición o rol específico.
- 7.5** La solicitud debe listar cualquier previa o actual solicitud de permiso para usar una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*, la entidad a quien la solicitud le fue hecha y la decisión de tal entidad.
- 7.6** La solicitud debe incluir una historia médica completa y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios de imágenes pertinentes a la aplicación. Los argumentos relacionados al diagnóstico y tratamiento, así como la duración de validez, deben seguir a "la información médica para sustentar la decisión de los CAUTs". Para asma, los requisitos específicos establecidos en el anexo 1 deben ser completados.
- 7.7** Cualquier investigación adicional pertinente, exámenes o estudios de imágenes solicitados por el CAUT de la *Organización Antidopaje* antes de la aprobación, serán efectuados con costo a cargo del solicitante o de su entidad deportiva nacional.
- 7.8** La solicitud debe incluir una declaración de un médico apropiadamente calificado, dando fe de la necesidad de usar la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en el tratamiento del *Atleta* y describiendo porque una alternativa con una medicación permitida, no puede o no podría ser usada para el tratamiento de esa condición de salud.
- 7.9** La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión, deben ser especificados. En caso de un cambio, una nueva aplicación debe ser remitida.
- 7.10** En circunstancias normales, las decisiones del CAUT deberá ser completada dentro de los **treinta (30) días** después de recibir la documentación correspondiente y serán comunicadas por escrito al *Atleta* por parte de la *Organización Antidopaje* correspondiente. En caso que una solicitud de AUT hecha en un límite de tiempo razonable antes de un *Evento*, el Comité de AUT deberá hacer *Uso* de sus

mejores esfuerzos para completar el proceso antes del comienzo del *Evento*. Cuando se haya otorgado una AUT a un *Atleta* incluido en el *Grupo Registrado para Controles* de la *Organización Antidopaje*, al *Atleta* y a *WADA* se les suministrará prontamente una aprobación, la cual incluye información pertinente a la duración de la Autorización y cualquier otra condición asociada con la AUT.

- 7.11** a. Tras el recibo de una solicitud por parte de un *Atleta* para una revisión, el CAUT de WADA, como se especifica en el artículo 4.4 del *Código*, tendrá la capacidad de revertir una decisión sobre una AUT otorgada por una *Organización Antidopaje*. El *Atleta* deberá suministrar al CAUT de WADA toda la información para una AUT, tal como fue remitida inicialmente a la *Organización Antidopaje*, acompañada de una tarifa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya concluido, la decisión original sigue en vigor. El proceso no debe tomar más de **treinta (30) días** tras haber recibido toda la información por parte de *WADA*.
- b. *WADA* puede, por su propia iniciativa, efectuar una revisión en cualquier momento.
- 7.12** Si la decisión respecto al otorgamiento de una AUT es revertida tras la revisión, la revocación no deberá aplicar retroactivamente y no deberá descalificar los resultados del *Atleta* durante el periodo en el que la AUT haya sido otorgada y deberá entrar en vigor no más tarde de **catorce (14) días** después de la notificación de la decisión al *Atleta*.
- 7.13** El tratamiento del asma y sus variantes clínicas; el *Uso* de GCS y Beta 2 Agonistas inhalados:
- El *Uso* de Glucocorticoesteroides - GCS y/o formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina inhalados refleja una práctica clínica actual. El *Uso* de estas sustancias debe ser declarado a través de *ADAMS* cuando sea razonablemente viable y de acuerdo con el *Código* tan pronto como el producto sea usado y debe también ser declarado en el formulario de *Control al Dopaje* en el momento de un *Control*. La falla en declararlo será tomada en cuenta en el resultado del proceso de manejo de resultados, en particular en caso de una solicitud de una AUT retroactiva.
 - Los *Atletas* que usen las sustancias mencionadas arriba por inhalación deben tener un archivo médico que justifique ese *Uso* y cumplir los requisitos mínimos indicados en el anexo 1.

Dependiendo de la Categoría del *Atleta*, el archivo médico será evaluado como sigue:

- Para todos los *Atletas* incluidos en el *Grupo Registrado para Controles* – GRC de una Federación *Internacional-FI*, una AUT normal aprobada antes del *Uso* de la sustancia.
- Para *Atletas* que participen en un *Evento Internacional* pero que no estén incluidos en el GRC de una FI, una AUT o una AUT retroactiva en caso de una *Resultado Analítico Adverso* – RAA, de acuerdo con las normas de la FI o de la Organización del Gran *Evento*.
- Para *Atletas* de nivel nacional que no estén incluidos en el GRC de una FI, sea que sean parte o no de una GRC nacional, una AUT o una AUT retroactiva en caso de un RAA, de acuerdo con las normas de la *Organización Nacional Antidopaje* – ONAD.
- Ninguna AUT retroactiva será otorgada si los requisitos del Anexo 1 no son cumplidos, lo cual significa que cualquier RAA reportado por el laboratorio en estas circunstancias resultará en una infracción a las normas antidopaje.
- Cualquier *Atleta* puede solicitar una AUT en cualquier momento si lo desea.
- Cualquier *Atleta* que haya solicitado una AUT o una AUT retroactiva y a quien le haya sido negada tal AUT, no puede usar la sustancia sin que se le haya previamente otorgado una AUT (no será permitida una AUT retroactiva).

8.0 Proceso de Declaración de *Uso*

- 8.1** se reconoce que algunas sustancias incluidas en la Lista de sustancias prohibidas son usadas para tratar condiciones médicas frecuentemente encontradas entre los *Atletas*. Por propósitos de monitoreo, estas sustancias, para las cuales la vía de administración no está prohibida, requerirán una simple declaración de *Uso*. Estas están estrictamente limitadas a las siguientes:

Glucocorticoesteroides usados por vías no sistémicas ni por inhalación, es decir, intraarticular, periarticular, peritendinosa, epidural, intratecal e inyección intradérmica.

- 8.2** Para las sustancias mencionadas, la declaración de *Uso* deberá ser efectuada por parte del *Atleta* a través de *ADAMS*, cuando sea

razonablemente viable y de acuerdo con el *Código*, al mismo tiempo en que se inicia el *Uso* de la sustancia. Esta declaración debe mencionar el diagnóstico, el nombre de la sustancia, la dosis tomada, el nombre y detalles de contacto del médico.

- 8.3** Adicionalmente, el *Atleta* debe declarar el *Uso* de la sustancia en cuestión en el formulario de *Control al Dopaje*.

9.0 Central de Información

- 9.1** Se requiere que las organizaciones antidopaje le suministren a *WADA* todas las AUTs aprobadas para *Atletas* que sean parte de un *Grupo Registrado para Controles nacional o Internacional*, así como toda la documentación de soporte, de acuerdo a la sección 7.
- 9.2** Las declaraciones de *Uso* deben estar disponible para *WADA (ADAMS)*
- 9.3** La central de información deberá garantizar la estricta confidencialidad de toda la información médica.

ANEXO 1:

Requisitos mínimos del archivo médico a ser usados para el proceso de AUT en caso de asma

El archivo debe reflejar las mejores prácticas médicas actuales e incluir:

- 1) Una historia médica completa
- 2) Un reporte completo de la evaluación clínica con énfasis especial en el sistema respiratorio
- 3) Un reporte de espirometría con la medida del volumen espiratorio forzado en 1 segundo (FEV1)
- 4) Si se presenta un obstrucción en las vías respiratorias, la espirometría será repetida después de inhalar una corta cantidad de Beta 2 Agonistas para demostrar la reversibilidad de la bronco constricción
- 5) En ausencia de una obstrucción reversible de las vías respiratoria, una prueba de provocación bronquial es requerida para establecer la presencia de hipersensibilidad de las vías respiratorias
- 6) Nombre exacto, especialidad, dirección (incluyendo teléfono. E-mail, fax) del médico evaluador